

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado Sustanciador

**Ref.:** Responsabilidad Civil extracontractual

**Rad. 1ª Inst.** 15176-31-53-002-2022-00221-00

**Rad. 2ª Inst.** 15176-31-53-002-2022-00221-01

**Rad. Int.** 2023-0790

**DEMANDANTE:** DANIELA DEL PILAR GARCÍA MUÑOZ- DANIELA DEL PILAR GARCÍA MUÑOZ, DAVID ORLANDO GARCÍA ESPINEL, JACKELIN MUÑOZ MENDOZA, BÁRBARA OLIVA MENDOZA DE MUÑOZ e ISABEL CECILIA GARCÍA ESPINEL, actuando en nombre propio y en representación de su hermana la señora MYRIAN VICTORIA GARCÍA ESPINEL.

**DEMANDADO:** MARIO EDILBERTO CUERVO GÓMEZ, OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA, TRANSPORTES TAXI YA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS.

Tunja, dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante el cual rechaza la solicitud nulidad por indebida notificación.

**2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 17 de octubre de 2023, del proceso de la referencia, el abogado EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, quien funge como apoderado judicial de TRANSPORTES TAXI YA S.A., JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA y ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA, solicitó el uso de la palabra para argumentar una nulidad por indebida notificación.

El abogado señaló que, al revisar el expediente, se constató la existencia de un auto de emplazamiento dirigido a ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA, a quien le fue asignado un curador ad-litem. Sin embargo, se intentó notificar erróneamente a los "herederos indeterminados" de dicha persona, cuando el señor DELGADO SANABRIA está vivo y, de hecho, presente en la audiencia. Esto, según el abogado, afecta directamente su participación en el proceso.

Además, el apoderado indicó que, al revisar la documentación del proceso de referencia, la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A. no recibió notificación formal. Según el correo electrónico revisado, solo se les enviaron tres comunicaciones: i) una relativa a la sustitución de poder, ii) un memorial del juzgado de primera instancia solicitando documentación, y iii) actuaciones presentadas por LA EQUIDAD SEGUROS. Por lo tanto, expuso que no se les notificó el auto admisorio de la demanda, ni se les entregaron los documentos necesarios para poder contestar la demanda.

Así mismo, señaló que el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA presentó un escrito ante el despacho el 10 de abril de 2023, solicitando que se le notificara la demanda, ya que tuvo conocimiento de ésta el 27 de marzo de 2023, por un escrito del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, allegado a la casa de sus padres, el cual indicaba que se le adjuntaban unos documentos y que debía acercarse al despacho, los cuales no fueron adjuntados. En su solicitud, proporcionó su dirección de residencia y correo electrónico a los cuales podía ser notificado.

Además, el 19 de abril de 2023, el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA envió otro correo electrónico señalando que, hasta esa fecha, no había recibido ningún documento que acreditara su notificación en el proceso.

De igual manera, el apoderado expuso que se produjo una indebida notificación, dado que el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA presentó múltiples solicitudes para ser debidamente notificado. En cuanto a la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A., señaló que, aunque supuestamente se intentó realizar la notificación por medios electrónicos, esta no se llevó a cabo, pues no existió ningún acuso de recibido. En consecuencia, manifestó que no se tiene claridad sobre el procedimiento de notificación seguido por la parte demandante, ya que no se sabe si se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con el fin de que se les permitiera ser partícipes en el proceso y ser vinculados debidamente y en consecuencia de lo anterior pudieran presentar la réplica

correspondiente a la demanda y realizar los llamamientos en garantía, dado que el vehículo objeto del litigio cuenta con pólizas de responsabilidad contractual, extracontractual y una póliza de todo riesgo.

### **PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE:**

En respuesta a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A., la parte actora manifestó que, en el cuaderno del expediente número 0013, se puede constatar que la notificación al demandado se realizó correctamente, conforme a los preceptos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, indicó que el 25 de noviembre de 2022 se remitió la notificación a TRANSPORTES TAXI YA S.A., adjuntando los documentos pertinentes, tales como el auto admisorio, el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

Además, alude que: *«(...) se evidencia que fueron abiertos los correos el 19 de enero del año 2013 a la 1:48 por taxiya@hotmail.com, también fue abierto el 25 de noviembre del 2022 a las 3:31pm, por TAXI YA [SIC]»*, en consecuencia, la apoderada judicial del extremo pasivo afirmó que en efecto se cumplió con la respectiva notificación de la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A y que estos tenían pleno conocimiento de la demanda materia de litigio.

De igual forma, señala que también se cumplió con la notificación del señor MARIO EDILBERTO CUERVO GÓMEZ, pues indica que el correo fue abierto el día 25 de noviembre del año 2022 a las 4:02pm por mariocuervogomezgo@gmail.com. Del mismo modo, refiere que en el cuaderno 0013 se puede constatar la notificación realizada a LA EQUIDAD SEGUROS.

Por otro lado, señala que en el cuaderno 0017 del expediente, se puede evidenciar las notificaciones realizadas y de qué manera fueron efectuadas. Además, expone que respecto al emplazamiento que se le hizo al señor ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA, otro de los demandados, pudo haberse cometido un error de digitación involuntario por parte del despacho en la expresión "herederos indeterminados". Sin embargo, aclaró que eso no implicaba una notificación indebida, ya que en los cuadernos 0013, 0017 y 0024 del expediente consta la correspondiente notificación y el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, afirmó que no hubo notificación indebida, ya que, según las pruebas presentes en el proceso, se puede verificar que la notificación se realizó de manera adecuada y bajo los preceptos legales.

### 3. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, resolvió rechazar la solicitud por indebida notificación.

Lo anterior por cuanto se argumentó que fueron debidamente enviadas, tanto a los correos electrónicos como al lugar de residencia de los demandados, las notificaciones de la demanda, según consta en el archivo 0013 del expediente. Dicha célula judicial refiere que, en dicho archivo, se puede evidenciar que el apoderado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, realizó el envío correspondiente de notificaciones y documentos a la empresa TRANSPORTES TAXI YA S.A. y al señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPÍTIA.

Igualmente, el juez de primera instancia mencionó que, mediante auto del 18 de agosto de 2023, se señaló fecha para la respectiva audiencia, fijada para 17 de octubre de 2023 y, de igual forma, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, auto que fue notificado, sin embargo, expone que no fue impugnado ni por TRANSPORTES TAXI YA S.A, ni por OMAR ORLANDO DELGADO ESPÍTIA. En consecuencia, el *a quo* niega la solicitud por indebida notificación.

### 4. EL RECURSO

Estando dentro del término, la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación o de «revisión» en contra de la anterior decisión, para lo cual expuso lo que a continuación se resume:

Al efecto, aclaró que a la fecha de hoy no se ha tenido acceso al expediente electrónico.

Explicó que el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPÍTIA, una vez fue notificado o arribado el documento de la notificación a la residencia de sus padres, él se presentó al juzgado y allí le dijeron que esperar y que se comunicara por correo electrónico, por lo que existe un acuso de recibo del 11 de abril de 2023 a las 13:42 horas por la secretaria CRISTINA GARCÍA. Por tanto, indica que nunca le llegó la información requerida, como era la demanda y sus anexos para poderse pronunciar a la contestación de la demanda como tal.

De otro lado y en un alegato confuso, que parece estar refiriéndose a la empresa de TAXI YA, indicó que se había enviado un correo electrónico sin saber si iban los anexos correspondientes, como es el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, acto seguido cuestiona el hecho de que la apoderada demandante haya manifestado que todo el procedimiento se adelantó conforme a la Ley 2213 de

2022, pero se haya hecho una notificación en físico conforme lo exige el Código General del Proceso, por lo cual se debía determinar cuál era el procedimiento por el que se debía entrar a notificar: si era por el del estatuto adjetivo o por la Ley 2213 de 2022 en mención.

Por tanto, solicita que se revise esa situación y como consecuencia se acceda a la solicitud de la nulidad de lo actuado.

## **5. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta sala especializada resolver si de las manifestaciones efectuadas por el solicitante de la nulidad y de acuerdo con lo actuado en el expediente, se configura una causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como se enunció en el acápite fáctico, las alegaciones del apoderado apelante ostentan vaguedad e imprecisión, pues en uno de los apartes de su disertación erigió una crítica dirigida a cuestionar que se había enviado un correo electrónico, sin saber si éste iba con los anexos respectivos, aspecto que haría pensar que su reproche se enfocó a la actuación que se predicó respecto de TAXI YA, la que, como da cuenta el expediente, se llevó a cabo empleando el uso de herramientas electrónicas. No obstante, acto seguido siguió desnudando su censura, refiriéndose a lo actuado respecto del señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, para requerir que se determinara cuál era el procedimiento que se debía aplicar para la notificación, pues la abogada demandante había manifestado que todo se había hecho conforme a la Ley 2213 de 2022, pero al señor ORLANDO se le notificó a través de medios físicos.

Poniendo de presente este aspecto, este Despacho considera que las quejas del actor, pese a lo confusas, se entronan en dos aspectos: i) de un lado en considerar que respecto de TAXI YA se gestó la indebida notificación, por cuanto con la notificación electrónica no se enviaron los anexos respectivos y ii) respecto del señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, al estimar que esta persona, pese a acercarse al despacho judicial cognoscente por efectos de la comunicación enviada al despacho de sus padres, para solicitar el expediente electrónico, no recibió respuesta positiva del despacho judicial, por lo que al día de hoy no ha podido tener acceso al cartapacio digital.

Con este panorama, la Sala Unitaria entra a resolver los cuestionamientos pertinentes, aunque de manera separada para cada uno de los intervinientes dado que, verificado el expediente, se advierte que la forma de notificación para cada uno se surtió de manera diferente:

### **i) NULIDAD RESPECTO DE TAXI YA.**

En síntesis, se cuestiona que la notificación que se produjo respecto de TAXI YA se hizo de manera indebida, esto como quiera que con la notificación efectuada vía correo electrónico no incluía los anexos respectivos.

Sobre el particular, temprano se advierte el naufragio de la censura, pues es evidente que respecto de TAXI YA la notificación se surtió en debida forma.

Queda claro —y tampoco fue objeto de discusión— que el correo al que se envió la notificación a TAXI YA es el perteneciente a la empresa, denominado [transtaxiya@hotmail.com](mailto:transtaxiya@hotmail.com). Así también se corrobora del certificado de existencia y representación adosado a la causa, visto en la página 98 del archivo 006 del cuaderno de primera instancia.

La dirección de correo anteriormente mencionada fue la que utilizó la parte demandante para efectuar el acto de notificación, como da cuenta el mensaje enviado el 25 de noviembre de 2022 que se presenta a continuación:

---

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DEL 2022**

---

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>  
Para: transtaxiya@hotmail.com

25 de noviembre de 2022, 15:21

San José de Cúcuta, 25 de noviembre del 2022

Señores  
**TRANSPORTES TAXI YA S.A.**  
NIT No. 82000228-9  
Carrera 12A No. 14A-52 Barrio Nueva Santa Barbara  
Tunja  
Email: [transtaxiya@hotmail.com](mailto:transtaxiya@hotmail.com)

Ahora bien, del mensaje de correo se puede detallar que a este le fueron adjuntados los siguientes documentos:

---

**5 adjuntos**

-  **Auto Admisorio.pdf**  
727K
-  **ESCRITO DE DEMANDA.pdf**  
407K
-  **PRUEBAS Y ANEXOS DE DEMANDA\_compressed.pdf**  
5882K
-  **AMPARO DE POBREZA.pdf**  
192K
-  **Anexos Amparo de pobreza (1).pdf**  
1625K

De lo anotado despunta claro que, efectivamente, contrario a lo señalado por el promotor de la nulidad, a TAXI YA se le enteró debidamente de la existencia del proceso, pues el correo registrado por la empresa en la Cámara de Comercio fue el mismo que utilizó el demandante para comunicarle la existencia del proceso y la constancia de envío del mensaje evidencia que a éste le fue adjuntada la documentación pertinente, sin que de las simples manifestaciones efectuadas por el solicitante de la invalidación del proceso, despunte la conclusión a la que se quiere arribar.

Es más, si se contrasta el peso de los archivos anexos al correo se puede apreciar una coincidencia con el peso con los que reposan en esta causa judicial, de manera pues que salta a la vista la ausencia de prosperidad del recurso impetrado respecto de TAXI YA.

ii) **De la nulidad reclamada por OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA.**

Se predica respecto del señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA una indebida actuación en el acto de notificación del proceso, bajo el entendido que este nunca tuvo acceso al expediente.

A este respecto, debe indicarse que, vista la foliatura obrante en el cartapacio digital, es posible inferir que en el presente caso se ha gestado una indebida notificación del señor OMAR DELGADO ESPITIA, en la medida que, aunque este fue enterado a través de los medios establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., esta persona no tuvo acceso al expediente tal y como lo reclama el apoderado que lo representa.

En primer lugar, ninguna duda queda que la notificación que se desplegó respecto del señor OMAR siguió las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P.

De la citación para notificación personal<sup>1</sup> esta Sala encuentra que la misma no adquiere validez, pues allí reposa constancia en la que el respectivo encargado de la entrega de la comunicación indicó que en la residencia de don OMAR ORLANDO se rehusaron a recibir la correspondencia, sin que se hubiera dejado certificación alguna de que dicha citación se dejó en el lugar, tal y como dispone la norma procesal. Veamos:

**ACTA DE NOVEDADES**  
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO64033

GUÍA No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA		
12	12	2022

Recibió el(la) demandado(a)

Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)

No existe la dirección

No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

Otras razones: **REHUSADO. EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO MANZANA U CASA 7 BARRIO SAN FRENACISCO -TUNJA-BOYACA. INFORMO QUE SE NEGARON A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA.**

*Carlos Palacios*  
NOMBRE DEL EMPLEADO **CARLOS PALACIOS**

Así las cosas, debe recordarse que conforme lo señala el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. «Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá**

<sup>1</sup> Página 27, archivo 17. Carpeta de primera instancia.

**constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada» y en esta causa judicial dicha certificación brilla por su ausencia, de manera pues que, sin el lleno de los requisitos legales, tal acto de enteramiento carecía de la fuerza vinculante para tener por acreditado el envío de la citación para notificación personal y, de suyo, impedía efectuar el envío del aviso como se realizó por la parte demandante.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, este Despacho encuentra que si, en gracia de discusión, se omitiera el análisis de las anteriores falencias, lo cierto es que, pese a la indebida notificación, en todo caso el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA se acercó al despacho a solicitar copias de la actuación, lo que podría dar lugar una convalidación de la actuación, empero lo cierto es que la vocación de prosperidad del recurso está garantizada.

Para arribar a esta conclusión, el despacho encuentra que dentro del diligenciamiento enviado para desatar la apelación, no existe certeza de la fecha en que se recibió el aviso por parte del señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, de manera que no resulta posible contabilizar el término y determinar una fecha a partir de la cual se produjo su notificación, precisamente porque la certificación arrimada a la causa, de lo único que da cuenta es que para el 28 de febrero de 2023 se había realizado cuatro visitas al predio y en todas ellas no había «(...) quien reciba la correspondencia»:

E.S.M. LOGISTICA.  
LIC. MIN COM. 2785 RP 0233

ACTA DE NOVEDADES  
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:  
50095954  
GUÍA No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ENTREGA		
28	02	2023

Recibió el(la) demandado(a)  
 Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)  
 No existe la dirección  
 No quiso firmar el destinatario, pero lo recibí

Otras razones: MOTIVO DE LA DEVOLUCION. NO HAY QUIEN RECIBA. EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO MANZANA U CASA 7 BARRIO SAN FRANCISCO -TUNJA, INFORMO QUE REALIZO CUATRO (4) VISITAS AL PREDIO Y NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA.

NOMBRE DEL EMPLEADO *Carlos Palacios*  
CARLOS PALACIOS

En todo caso, se sabe que el señor OMAR ORLANDO recibió la notificación por aviso, pues fue esto lo que precisamente lo motivó a presentar un correo electrónico el 10 de abril de 2024, que tuvo que ser replicado el 19 de ese mismo mes y año, en el que solicitaba el suministro del enlace del expediente, el cual, según lo muestran las diligencias, jamás fue allegado por el despacho de primer grado.

Así las cosas, de lo que está probado en el paginario digital<sup>2</sup>, lo único que podría extractarse es que, para el 10 de abril de 2023, el señor OMAR ORLANDO había recibido la correspondencia de notificación por aviso, pero ella no pudo surtir los efectos requeridos.

Si ello es así, y si solo a partir de esta fecha podría contabilizarse la recepción de la comunicación por aviso, es dable colegir que el convocado OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, tenía el término de tres días para reclamar los respectivos anexos, pues así lo dispone el artículo 91 del estatuto adjetivo que dispone:

*«ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la **reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**».*

Bajo esta tesitura, si el señor OMAR ORLANDO tenía tres días para reclamar copias de la demanda y sus anexos, y aunque ello se produjo, mal podría tenerse por notificado en debida forma, pues jamás pudo alcanzar un conocimiento de las diligencias debido a la ausencia del envío del expediente, con lo cual se le impidió concurrir al juicio a proponer los embates necesarios.

Esta circunstancia no ha sido novedosa, pues sobre el particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, para señalar que la notificación por aviso, para que surta efectos y pueda echarse a andar el término para la réplica al escrito iniciador, debe garantizarse el acceso al expediente. Así, ha dicho el alto tribunal:

*«1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio,*

---

<sup>2</sup> Que es lo que somete al fallador, pues se alza la regla que mantiene la competencia del superior, en apelación de autos, únicamente para tramitar y decidir el recurso (art. 328 del C.G.P.) y no para pedir pruebas de oficio.

*se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*

*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».*

*Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).*

*Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.*

*2. La principialística<sup>3</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.*

*Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.*

---

<sup>3</sup> C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.*

*Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».*

**Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.**

**En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la**

**documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.**

*En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.*

**Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.**

**De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.**

*Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de*

*trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho»<sup>4</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con este norte, refulge claro que en el presente caso se configuró el vicio de invalidación reseñado, pues las diligencias dan cuenta que pese a que el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA concurrió tanto presencial y virtualmente al despacho, en uso de las facultades que le otorgaba la ley, para solicitar copia de la demanda y sus anexos, esta documentación no le fue enviada, por manera que no podía empezar a contar el término para contestar la demanda y si éste no podía empezar a andar, mal hizo el despacho de primer orden en continuar con la tramitación del asunto, pues ello equivalió a tener por notificado a don OMAR ORLANDO —pese a que no se emitió decisión judicial en tal sentido—, cuando no se daban los presupuestos para ello.

Así las cosas, se abre paso el recurso planteado y la invalidación de la actuación, en la medida que se tuvo, aun tácitamente, pero sin estarlo debidamente, por notificado al señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, circunstancia que impone la invalidación de la actuación, únicamente en lo que respecta a esta persona, pues como se vio, la crítica respecto de TAXI YA no tuvo vocación de prosperidad.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado únicamente respecto al señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, a partir del auto admisorio de la demanda, del 20 de octubre de 2022, lo que, lógicamente, incluye la sentencia de primer grado.

Se aclara que la nulidad solo beneficiará al señor DELGADO ESPITIA (inc. 5, art. 134 C.G.P.). Por tanto, la prueba practicada dentro del proceso tendrá eficacia respecto de los demás intervinientes y las medidas cautelares, de existir, mantendrán vigencia.

Ahora bien, dada la prosperidad de la apelación, ergo de la nulidad (parcial por beneficiar solo a un demandado) por indebida notificación, se impone, luego de invalidar lo actuado, dar aplicación a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., que en lo pertinente establecen:

*«Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».*

Así las cosas, pese a lo dicho en líneas precedentes, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 17 de octubre de 2023, que fue cuando se presentó la solicitud de nulidad<sup>5</sup>. Para tal efecto, se informa que los términos para contestar empezarán a correr a partir del auto de obediencia a lo resuelto por esta superioridad<sup>6</sup>.

Ahora bien, como quiera que, en el presente caso se presenta una actuación *sui generis*, pues como se ha sostenido a lo largo del proceso, el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA no ha tenido acceso al expediente, por circunstancias imputables al sistema de administración de justicia, con el fin de remediar la inequidad que puede originar dicha situación y con el fin de prevenir cualquier otra irregularidad, se ordenará que por la secretaría de esta Corporación, se remita una copia de los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos, así como del expediente en su integralidad, tanto al señor DELGADO como a su apoderado, doctor EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR de lo cual deberá dejarse constancia, previo a la devolución de las diligencias al despacho de primera instancia.

Finalmente, cumpliendo con las disposiciones del numeral 5 del artículo 95 del C.G.P., este Despacho encuentra que la declaratoria de nulidad que aquí se presenta no genera una ineficacia en la interrupción de la prescripción, toda vez que, según lo considerado, la invalidación de la actuación se gestó por una causa atribuible al despacho de primer grado, ante la falta de suministro de las copias necesarias para que el señor OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA ejerciera su defensa (art. Núm. 5 art. 95 del C.G.P.)

## **COSTAS**

No se condenará en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 17 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** con relación al demandado **OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA**, a

---

<sup>5</sup> Inciso final, art. 301 del C.G.P.

<sup>6</sup> Ibidem.

partir del auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de responsabilidad civil, lo cual incluye la sentencia de primera instancia. Por tanto, la prueba practicada dentro del proceso tendrá eficacia respecto de los demás intervinientes y las medidas cautelares, de existir, mantendrán vigencia.

**SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto admisorio de la demanda, al señor **OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA**, a partir del 17 de octubre de 2023 conforme lo motivado.

**TERCERO. ADVERTIR** que el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo motivado *supra*.

**CUARTO. ORDENAR** que por secretaría de esta Sala Especializada se envíe tanto al señor **OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA**, como a su apoderado, doctor **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, los archivos digitales de la demanda y sus anexos. Asimismo, que comparta a los mencionados el enlace del expediente virtual en su integridad, de lo cual se deberá dejar constancia, previo a la devolución del expediente a la sede judicial de primer grado.

**QUINTO. DECLARAR** que la invalidación de lo actuado no tiene efectos generadores de ineficacia en la interrupción de la prescripción, conforme lo motivado.

**SEXTO: DECLARAR** que frente a TAXI YA S.A., se confirma la decisión apelada.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**OCTAVO.** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo dispuesto en el ordinal cuarto de esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado.

**Firmado Por:**  
**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720285cec45ed0726125854fbcfdf89fdf43b7d3f90bd79cc8879ba9dbf9b2c**

Documento generado en 02/12/2024 10:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**